



GOBIERNO REGIONAL CAJAMARCA  
GERENCIA REGIONAL DE DESARROLLO SOCIAL



Resolución Gerencial Regional N° 036 -2014-GR/CAJ/GRDS

Cajamarca, 18 FEB 2014

**VISTO:**

El Expediente con registro MAD N° 1286136, materia del Recurso Administrativo de Apelación por Denegatoria Ficta, interpuesto por don Héctor Virgilio Aliaga Chávez, respecto al no pronunciamiento de su solicitud formulado mediante Expediente N° 16301, de fecha 10 de octubre de 2013, y;

**CONSIDERANDO:**

Que, mediante Expediente N° 16301, de fecha 10 de octubre de 2013, el recurrente solicitó *Reajuste de la Bonificación Diferencial, retroactivamente al 01 de febrero de 1991, Reintegro de Pensiones Devengadas e Intereses*; sin embargo, la Entidad Sectorial, no emitió pronunciamiento conforme a Ley, entendiéndose como denegada su impugnación, habiendo operado el silencio administrativo negativo, habilitándose para que interponer el recurso administrativo apelación de conformidad con el numeral 188.3 del artículo 188° de la Ley N° 27444;

Que, el impugnante de conformidad con lo establecido en el Artículo 209° de la Ley N° 27444, *Ley del Procedimiento Administrativo General*, recurre por ante el Gobierno Regional Cajamarca, en vía de apelación, manifestando que, el derecho invocado está contenido en el Art. 24° inciso c) y Art. 53° del D. Leg. N° 276 y Art. 124° del D.S. N° 005-90-PCM, además es de aplicación el Art. 12° del D.S. N° 051-91-PCM, así como el criterio establecido en el Exp. 3717-2005-PC/TC, que estableció que el citado beneficio debería computarse en base a la remuneración total y no en base a la remuneración total permanente; además refiere que, el monto devengado generó intereses a su favor resultando aplicable el Art. 1242 del C.C., siendo el caso que, el Ministerio de Educación mediante la R.M. N° 1445-90-ED del 24.08.90, dispuso el pago al personal administrativo del Sector Educación de la bonificación diferencial por desempeño del cargo en base a la remuneración total íntegra; además agrega que, la impugnada le causa grave perjuicio económico-patrimonial y moral, por lo que, solicita al superior jerárquico revoque la resolución apelada y declare fundada su impugnación en todos los extremos;

Que, se deja constancia que, entre los actuados remitidos por la Entidad Sectorial, obra la *Resolución Directoral Regional N° 4606-2013/ED-CAJ*, de fecha 18 de diciembre de 2013, mediante el cual, la Dirección Sectorial declara *Infundado* la petición planteada por el recurrente; sin embargo, teniendo en cuenta la fecha de formulación de la petición primigenia – 10.10.2013, se verifica que, la resolución emitida se encuentra fuera del plazo establecido en el artículo 35° de la Ley N° 27444; por lo que, se verifica que en el caso materia de análisis, ha operado el silencio administrativo negativo;

Que, de actuados se evidencia que, mediante *Resolución Directoral Sub Regional N° 0317*, de fecha 09 de mayo de 1991, se resolvió cesar al recurrente, a partir del 01.03.1991, en el cargo de Secretario II de Secretaría General de la DSRE IV de Cajamarca, reconociéndole 28 años, 09 meses, de servicios oficiales a favor del Estado, otorgándole *pensión definitiva de cesantía nivelable*;

Que, el artículo 53° de la Ley de Bases de la Carrera Administrativa, aprobado por D. Leg. N° 276, establece que la *bonificación diferencial* tiene por objeto: *compensar a un servidor de carrera por el desempeño de un cargo que implique responsabilidad directiva y compensar condiciones de trabajo excepcionales respecto del servicio común*, norma que resulta concordante con el artículo 12° del D.S. N° 051-91-PCM que prescribe: "Hágase extensivo a partir del 1 de febrero de 1991 los alcances del artículo 28 del Decreto Legislativo N° 608 a los funcionarios, directivos y servidores de la Administración Pública comprendidos en el Decreto Legislativo N° 276, como bonificación especial, de acuerdo a lo siguiente: a) Funcionarios y Directivos: 35% y b) Profesionales, Técnicos y Auxiliares: 30%. La bonificación es excluyente de otra u otras de carácter institucional, sectorial, o de carrera específica que se han otorgado o se otorguen por disposición legal expresa, en cuyo caso se optará por lo que sea más favorable al trabajador...";

Que, al respecto se debe tener presente que, el 06 de marzo de 1991 se publicó el D.S. N° 051-91-PCM, norma que en su artículo 9° estableció que, *las bonificaciones, beneficios y demás conceptos remunerativos serán calculados en función de la Remuneración Total Permanente*, extremo que a su vez, es definido por el literal a) del artículo 8° de la misma norma, conceptuando que: "*Remuneración Total Permanente: Aquella cuya percepción es regular en su monto permanente en el tiempo y se otorga con carácter general para todos los Funcionarios, Directivos y Servidores de la Administración Pública y está constituida por la Remuneración Principal, Bonificación Personal, Bonificación Familiar, Remuneración Transitoria para Homologación y la Bonificación por Refrigerio y Movilidad*", *criterio que ha sido considerado en cuanto al cálculo de la bonificación solicitada*;

Que, mediante Decreto Legislativo N° 847, publicado el 25 de setiembre de 1996, se estableció que: "*Las remuneraciones, bonificaciones, beneficios, pensiones y, en general, toda retribución por cualquier concepto de los trabajadores y pensionista de los organismos y entidades del Sector Público, excepto Gobiernos Locales y sus empresas, así como los de la actividad empresarial del Estado, continuarán percibiéndose en los mismos montos en dinero recibidos actualmente. Por Decreto Supremo refrendado por el Ministro de Economía y Finanzas, se incrementarán los montos en dinero de los conceptos señalados en el párrafo anterior*" (el subrayado y lo resaltado es nuestro);

Que, el numeral 1 de la Cuarta Disposición Transitoria del TUO de la Ley N° 28411, *Ley General del Sistema Nacional de Presupuesto*, aprobado por Decreto Supremo N° 304-2012-EF, vigente a partir del 02 de enero de 2013, dispone: "*Las escalas remunerativas y beneficios de toda índole, así como los reajustes de las remuneraciones y bonificaciones que fueran necesarios durante el Año Fiscal para los Pliegos Presupuestarios comprendidos dentro de los alcances de la Ley General, se aprueban mediante Decreto Supremo refrendado por el Ministro de Economía y Finanzas, a propuesta del Titular del Sector. Es nula toda disposición contraria, bajo responsabilidad*" (resaltado nuestro);

Que, el artículo 6° de la Ley N° 30114, *Ley de Presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal 2014*, establece: "*Prohíbese en las entidades del Gobierno Nacional, Gobiernos Regionales y Gobiernos Locales, el reajuste o incremento de remuneraciones, bonificaciones, dietas, asignaciones, retribuciones, estímulos, incentivos y beneficios de toda índole, cualquiera sea su forma, modalidad, periodicidad, mecanismo y fuente de financiamiento...*" (resaltado nuestro);

Que, en atención a lo expuesto precedentemente, se concluye que, los funcionarios y servidores de la administración pública comprendidos en el D. Leg. N° 276, tiene derecho a percibir una *Bonificación Especial por Desempeño de Cargo*, calculado en base de la *Remuneración Total Permanente*, no existiendo la posibilidad de regularizar la bonificación peticionada y mucho menos pagar devengados e intereses legales que involucren comprometer el Presupuesto Institucional. En tal sentido, el recurso administrativo formulado deviene en *Infundado*;



